



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiún (21) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado	080013333006201900025900
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	JOSE DE JESUS SANCHEZ MERIÑO
Demandado	Cooameva- Colpensiones
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor Jose de Jesús Sánchez Meriño, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Coomeva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En virtud de lo anterior, se ordenará a los representantes legales de la entidades accionadas para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rindan informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, el Juzgado encuentra que de los hechos y omisiones que formula el actor en el libelo de la demanda, se deriva que de la decisión que esta agencia asuma podría resultar una eventual afectación al interés legítimo de la empresa INTERGLOBLAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, como empleador del accionante.

En consecuencia, se dispondrá integrarlo al contradictorio a fin de que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por el señor Jose de Jesús Sánchez Meriño, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Coomeva EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio a la empresa INTERGLOBLAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los Representantes Legales de la Coomeva EPS, de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y de la empresa INTERGLOBLAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: ORDÉNESE a los representantes legales de los entes accionados y de la empresa vinculada, o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindam informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de la acción de tutela.

QUINTO: Se advierte a la parte accionada y a la empresa vinculada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

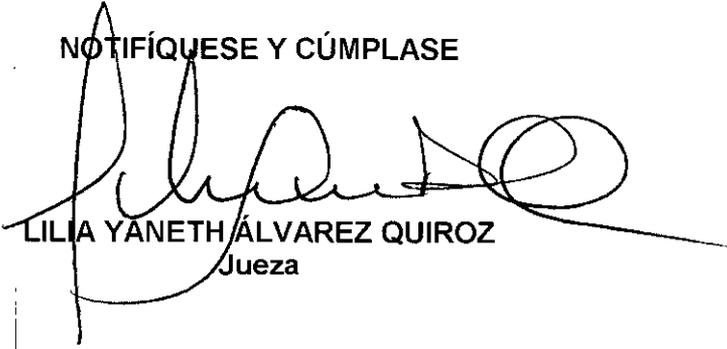
SÉPTIMO: Para todos los efectos legales, de las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz (fax, oficio, teléfono fijo o móvil, correo electrónico, etc.), dejando constancia de la misma.

En aras de agilizar la petición del informe solicitado, podrá hacerse llegar la información correspondiente al correo electrónico adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera adicional al envío de los documentos en forma física.

OCTAVO Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

NOVENO: Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza